

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETÍN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Habiendo acordado la Junta Central de Exposiciones Agrícolas prorogar hasta el 12 del presente mes el plazo para la admision de inscripciones en la Exposicion Nacional de ganados, he acordado hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que llegue á noticia de cuantos quieran presentar ganados ó cualquiera de los objetos detallados en el Programa publicado en el BOLETIN núm. 124, del 17 de Abril último; advirtiéndoles que en la Secretaría de la Junta auxiliar, sita en este Gobierno, Seccion de Fomento, se facilitan cédulas de inscripcion impresas á todos los ganaderos é industriales que las deseen.

Encargo á los Sres. Alcaldes dén al BOLETIN en que se inserte la presente, la mayor publicidad, con objeto de que no deje de figurar ganado de esta provincia en la próxima Exposicion Nacional, contribuyendo de este modo á su mejor éxito.

Zamora 1.º de Mayo de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, en telegrama de ayer, me dice haberse fugado en la madrugada del 26, de la cárcel de Valcarcel, el preso de tránsito Regino Ruiz Espadero, cuyas señas á continuacion se expresan.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Gobierno para que sea conducido con las seguridades debidas á donde se reclama.

Zamora 29 de Abril de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Señas del fugado.

Edad 21 años, estatura corta, cara redonda, nariz chala, barba negra; viste pantalon, chaqueta y chaleco azul oscuro, botinas de becerro usadas, boina azul, lleva además un pantalon distinto y un cobertor blanco.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 29 de Abril de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Villalobos.
Piñero.
Casaseca de Campean.
Gallegos del Rio.
Pinilla de Toro.
Fuentes de Ropel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES. (1)

En vista de estos documentos se practicará una liquidacion provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verificará dentro de los dos años siguientes, á contar desde la fecha de la provisional, cuyo plazo podrá prorogarse por otros dos más; pero con abono en este caso del 6 por 100 de la diferencia desde el día de la provisional.

Art. 62. Si al vencer los plazos á que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos los herederos, deberán presentarse á liquidacion los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes relictos, y se satisfará el impuesto como si la trasmision se verificase en el décimo grado de parentesco; sin perjuicio á la devolucion que competa, si se pidiese en tiempo y forma, cuando se haga la declaracion judicial de herederos y se practique la liquidacion definitiva.

Art. 63. Los plazos de medio año y un año, fijados en los artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á un año y dos años, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á un año y medio y tres años, si se hubiere verificado en Asia.

Art. 64. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos ó bien por causa de muerte, adquiriera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este Reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Si la Administracion tuviere motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para dilatar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 como si no hubiera existido el litigio.

Art. 65. La próruga de los plazos de presentacion, excepto en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 60, se concederá por el Ministerio de Hacienda.

Para conceder la próruga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite ántes de espirar el plazo.

La concesion de toda próruga lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones de este Reglamento.

El plazo se considerará prorogado desde el día siguiente al de su terminacion, sea cual fuese la fecha en que se conceda y comunique la próruga.

La denegacion de las prórogas lleva consigo la imposicion de las responsabilidades que establece este Reglamento por el trascurso de los términos prefijados en él.

(1) Véase el BOLETIN núm. 129.

CAPÍTULO IV.

Fijación del valor ó capital liquidable.

Art. 66. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general, constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo al artículo 20 de este Reglamento.

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante, á no constar en el documento.

Art. 67. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable, en general, cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos, que en ella se consignan.

Si la transmisión de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepción del impuesto el valor de los bienes con relación al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquieran; y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos.

Art. 68. Para que se consideren transmitidos derechos, y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art. 66.

Si se reservase algún derecho real, tal como pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes, y no como transmisión de derechos.

Art. 69. Lo establecido en el art. 67 es aplicable, aun cuando no se transmitan simultáneamente, y en un sólo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.ª del artículo 66 con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas, resulte que el que transmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten, ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 70. Cuando la nuda propiedad se transmita al dueño de una servidumbre personal, prestada por el mismo inmueble, satisfará el impuesto correspondiente al título que adquiera sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le transmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesión de la servidumbre, ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el impuesto.

Art. 71. A la constitución, modificación, transmisión, reconocimiento ó extinción de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.ª del art. 66.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en este no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos, que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor que se haya declarado.

Art. 73. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de estos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del Impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las *cargas deducibles*.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean los censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible que afecten

á los bienes; pero las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmisión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimación que se atribuya á los bienes ó derechos transmitidos sea el que les corresponda según el precio pericial, cuando la Administración lo creyese conveniente, con la abstracción de toda clase de obligaciones.

Art. 75. Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicación en uno ú otro concepto, según proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º.

En todo caso debe justificarse la preexistencia de deudas de manera que haga fé en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el Impuesto correspondiente á su importe como si no existieran, y se satisfará además por la adjudicación de bienes que se hiciera á tercera persona en representación de las deudas no justificadas.

Igual justificación requerirá la suposición de deudas por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entonces este último el Impuesto como adquirente de bienes muebles.

CAPÍTULO V.

Comprobación de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de esta fecha, la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado de los bienes y derechos reales que son objeto del Impuesto con los datos que posea y pueda adquirir; acudiendo en último término á la tasación pericial, en que intervenga el contribuyente.

Art. 77. El medio ordinario de comprobación es el padrón de la riqueza territorial ó amillaramiento; sin perjuicio de acudir á los precios medios de ventas y otros datos, y á la tasación pericial, en los casos y en la forma que se determinará en los artículos sucesivos.

Art. 78. La tasación pericial se considera como un medio extraordinario, y solo se acudirá á ella cuando los ordinarios de comprobación no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes ó derechos reales.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos ó solemnes y la liquidación sea definitiva.

Pasado esté término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitirá para los efectos de la liquidación del impuesto los valores presentados por el contribuyente.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como máximo cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación, y el que después de hecha esta se liquide; y segundo el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, aunque los bienes radiquen en otra distinta.

La Administración del ramo en la provincia interviene en la comprobación, censurándola, aprobándola, acordando la tasación y practicando los demás actos que se expresan en este Reglamento; pero podrá delegar en la oficina liquidadora del partido la facultad de aprobar la comprobación dentro de la cuantía que determine la misma Administración, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente.

En el caso de esta delegación exigirá que se le dé conocimiento por la oficina liquidadora de las comprobaciones que apruebe.

Art. 82. En los actos y contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobación únicamente cuando haya motivos fundados para considerar disminuidos los valores declarados; pero en las transmisiones á título lu-

crativo la comprobación se verificará en todos los casos con los amillaramientos de la riqueza territorial. En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobación con los precios medios de ventas ú otros datos.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que esta reclame á la de aquella provincia los antecedentes necesarios, si no se adujesen los bastantes por los interesados.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en estos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que, sin culpa del contribuyente, figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquel fuese igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto de amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Art. 85. Si el valor declarado es mayor ó igual al que resulta de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de la Administración de la provincia, se girará desde luego la liquidación por aquel, sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción de comprobación pueda ampliarse de nuevo esta.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el Liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todas ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. 87. La Administración de la provincia, á la que se elevará el expediente, aprobará la valoración fijada por el Liquidador ó dispondrá que sea rectificada.

En el primer caso, y previa la conformidad del contribuyente, se comunicará al Liquidador la orden de aprobación con remisión del expediente y se liquidará el Impuesto.

Si se acordase la rectificación, se pondrá de nuevo en conocimiento del contribuyente dentro del plazo y á los efectos del artículo anterior.

Art. 88. Si el contribuyente no aceptase el mayor valor fijado, la Administración, en vista de las alegaciones hechas por aquel, de los documentos que haya aducido, y después de apurados todos los medios de que pueda disponer para llegar al conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos reales, resolverá el que ha de servir de base á la liquidación, ó acordará la tasación.

En el caso de no conformarse el contribuyente, podrá entablar su reclamación ante el Delegado de la provincia.

Art. 89. La tasación pericial procederá forzosamente en los casos siguientes:

1.º Si las fincas no se hallan amillaradas.
2.º Si el valor que resulta del amillaramiento excede en un 20 por 100 ó más del declarado, siempre que no sea aceptado por el contribuyente, y

3.º Cuando haya motivos fundados para creer que los amillaramientos ó demás antecedentes consultados no dan la base exacta del valor de los bienes.

Art. 90. Acordada la tasación, se dirigirá la oportuna orden al Liquidador, el cual la comunicará al contribuyente.

En toda orden de tasación se determinará, según los casos, la responsabilidad que alcanza al contribuyente en el pago de honorarios de los peritos.

Art. 91. Dentro del plazo de ocho días desde que se haya notificado el acuerdo de tasación, de cuya fecha se dará conocimiento por el Liquidador á la Administración, designará ésta su perito; y si dentro del mismo plazo no nombrase el contribuyente el suyo ó bien renunciase á nombrarlo ó aceptase el de la Ha-

cienda, se procederá por éste á practicar la operacion. En el caso de que el perito designado por la Administracion ó el contribuyente renunciase, se nombrará otro; y si el nombrado de nuevo por el contribuyente renunciase tambien, hará la tasacion sólo el de la Hacienda.

Art. 92. El perito ó peritos, despues de hecha la tasacion, expedirán certificación expresiva del valor que atribuyan á cada uno de los bienes que hayan tasado y de sus circunstancias. La certificación se expedirá separadamente por los peritos que hayan intervenido.

Art. 93. Si los dos peritos no estuvieren conformes en la tasacion, la Administracion nombrará un tercero, ó invitará al contribuyente á aceptar el mayor valor de tasacion segun las circunstancias de cada caso.

Art. 94. Solo cuando no haya tasadores con título correspondiente, segun la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operacion; haciéndose constar el motivo de su nombramiento, y cuidando de que los designados sean de los que lleven más tiempo de ejercicio como tales peritos prácticos.

Art. 95. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos, ó los sancionados por la costumbre en cada localidad, siempre que sean inferiores á los de Arancel.

Art. 96. Los contribuyentes vienen obligados á satisfacer siempre los honorarios de los peritos que intervengan en la tasacion, cuando esta se lleva á cabo á virtud de lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del artículo 89. Tambien satisfarán en todos los casos los honorarios del perito que ellos designen, y del nombrado por la Hacienda cuando renuncian á designarlo, ó acepten el de esta.

En todos los demás casos, los honorarios del perito de la Hacienda no aceptado por el contribuyente, del tercero si lo hubiere, se abonarán, segun el resultado de la tasacion, por la Administracion ó el interesado. Si de la tasacion resultase un valor menor, igual ó superior en ménos del 10 por 100 del declarado, se satisfarán por la Administracion; y si el valor de la tasacion excediese en un 10 por 100 ó más del declarado, serán de cuenta del contribuyente.

Art. 97. Terminada la tasacion y en vista de su resultado y de los datos que se crea oportuno consultar, la Administracion acordará su aprobacion ó que se amplie, segun los casos.

Art. 98. Antes de proceder los peritos á la tasacion, puede suspenderse esta á instancia del contribuyente y siempre que acepte el valor fijado en la comprobacion por la Administracion.

Tambien podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de la tasacion, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 99. Las Administraciones de provincia y oficinas liquidadoras adoptarán las medidas conducentes á la pronta ejecucion de las operaciones de comprobacion y de tasacion en su caso.

Los documentos y expedientes de comprobacion se archivarán numerados, consignando en el libro-registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPÍTULO VI.

Práctica de la liquidacion y pago de derechos.

Art. 100. Dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente *inclusive* al de la presentacion de un documento, procederá el Liquidador á fijar el impuesto que deba satisfacerse si no hubiere de verificarse la comprobacion de valores.

Art. 101. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica de la liquidacion.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa-habiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesion ó propiedad.

Art. 102. El Liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al Impuesto practicará la liquidacion y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Por el documento que se presente á liquidacion sólo se liquidarán los derechos que haya de pagar la persona á cuyo nombre estuviere librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de un tercero, á no ser que este último solicite la liquidacion.

En el primer caso, el Liquidador tomará del documento las notas convenientes para poder exigir que los

terceros interesados se presenten á liquidar, si incurriesen en demora.

Art. 103. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exencion por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, por que el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al Impuesto, ó porque está exceptuado del Impuesto segun (tal disposicion). Fecha y sello y firma del Liquidador.»

Si la exencion ofreciere dudas, el Liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel comun.

Art. 104. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente, y tantos cuantos sean los conceptos parciales que produzcan liquidacion.

En toda liquidacion se citará el concepto general que la corresponda y el número del concepto parcial con que este figure en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes por razon de legado ó de donacion *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios en su dia las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto.

Art. 105. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que dentro del término establecido, procedan al pago de su importe haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario.

Art. 106. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. 107. El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de 16 dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion, cuando no haya comprobacion de valores; y si la hubiese, se pagará en el plazo de ocho dias, contados desde la fecha en que se notifique la liquidacion.

Art. 108. Por ningun motivo los interesados podrán diferir el pago del Impuesto liquidado ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediese.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este Impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

Art. 109. Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidacion que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Direccion general enalzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidacion como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entonces.

Al efecto, deberá presentarse en la oficina liquidadora, dentro de los plazos que señala el art. 58, á contar desde la fecha en que se verifique legalmente la consolidacion de ambos derechos.

Art. 110. Verificado el pago de su Impuesto en el plazo que marca el art. 17, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesoreria de la Administracion ó por el Liquidador Recaudador, segun proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 111. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, el interesado manifestará á la oficina liquidadora los Registros en que tenga que presentarse á inscribir, y facilitará el papel de oficio necesario para las certificaciones de que trata el párrafo siguiente.

En el propio caso, las Intervenciones de la Administracion provincial, y los Liquidadores del Impuesto en los partidos, expedirán, además de la carta de pago tantas certificaciones de referencia al ingreso con expresion de todas las circunstancias de éste, cuantos

sean los Registros ménos uno, en que hayan de inscribirse bienes.

Por las expresadas certificaciones que se librarán al sólo efecto de la inscripcion de los títulos, no se abonarán honorarios, y serán entregadas á los interesados para los efectos del artículo 248 de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO VII.

Investigacion de documentos y denuncias.

Art. 112. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 113. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del Impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho dias; con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidacion, que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho dias no verificasen el pago del derecho, multas intereses y demás gastos, se procederá por la via de apremio.

Art. 114. Cuando no sea conocida la persona responsable del Impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administracion practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su accion contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquellas procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 115. El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos sin que ésta se haya efectuado denuncie el hecho á la Administracion provincial ó al liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 116. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relacion á la cédula de empadronamiento. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

Art. 117. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administracion del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administracion, oyendo al Abogado del Estado y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á este y al denunciado, segun proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administracion.

(Se continuará.)

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 100.000 metros de tela de algodón con destino á fundas de cabezal, se convoca por el presente anuncio á subastarlos, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, el dia 30 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 18 de Abril de 1882.—El Intendente, Jefe de la Seccion segunda, Joaquin Pera.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 100.000 metros de tela de algodón con destino á fundas de cabezal.

CONDICIONES RELATIVAS Á LA CELEBRACION DE LA SUBASTA.

- 1.º Es objeto de la subasta contratar la adquisición de 100.000 metros de tela de algodón con destino á fundas de cabezal, para lo cual se invita á todos los fabricantes ó industriales que tengan medios justificados de cumplir los compromisos á que se refiere esta licitación.
- 2.º La subasta de que se trata se celebrará en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle del Barquillo, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas, en el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES* de las provincias de los mencionados distritos.
- 3.º Dicho acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación, y redactadas en papel del sello de oficio, sin raspaduras ni enmiendas.
- 4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la última media hora ántes de constituirse el Tribunal de subasta, pasada la cual y empezado el acto del remate, no se admitirá ni retirará ninguna de aquellas.
- 5.º Las proposiciones irán acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, un 5 por 100 del total del importe calculado al precio límite; en el concepto de que los depósitos en papel del Estado se sujetarán á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.
- 6.º El precio límite que se fija al metro de tela del ancho de 90 centímetros es de 71 céntimos de peseta.
- 7.º Serán desechadas las proposiciones que excedan del precio límite, las que se hallen redactadas enteramente conformes al modelo que se cita anteriormente, ó falten á cualquiera de las condiciones impuestas para la celebración de la subasta.
- 8.º Si resultasen iguales en una localidad dos á más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á reglamento. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes, ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.
- 9.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.
- 10.º Las cartas de pago de depósito que se acompañen á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores. La de la favorecida por el remate se unirá al expediente de subasta.
- 11.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la legislación vigente del ramo.

CONDICIONES PARA EL CONTRATO.

- 12.º El proponente á cuyo favor se adjudique el remate queda obligado á verificar la entrega de la tela en tres plazos, en la forma siguiente: El primero de 35.000 metros, á los 40 días de comunicada al rematante la Real orden de aprobación, y las dos restantes, de 35 y 30.000 metros respectivamente, con el intervalo de 20 días de uno á otro sin intermisión; de modo que á los 80 días de comunicada la orden ha de quedar terminado este servicio.
- 13.º La tela para fundas ha de ser de fabricación española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con 23 hilos de trama y 22 de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo, ni granulosidades producidas por el poco esmero de la carda ó hilado del algodón, enteramente igual, en cuanto al tejido, á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias en que se celebre la subasta. Ha de tener además dicha tela el ancho de 90 centímetros y el peso de 205

gramos por metro longitudinal por lo ménos, en perfecto estado de sequedad, llevando tejida en la urdimbre, á 10 centímetros de cada una de las orillas, una franja blanca de diferente tejido, pero igual color que la tela, de un centímetro de ancho, con arreglo á modelo.

14.º La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la Autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos, que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por 46 centímetros; advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

15.º La Junta de reconocimiento podrá disponer el lavado de las piezas de tela ó de pedazos de ella que estime del caso, y serán desechadas aquellas en que la tela resulte haber encogido más de un 2 por 100 en el largo ó del 3 por 100 en el ancho.

16.º Las telas que se desechasen en cualquiera entrega las repondrá el contratista ántes de la inmediata, y las que lo fuesen en la última serán repuestas por el mismo en el improrogable plazo de 15 días; advirtiéndose que si faltara al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados ó no fuesen admisibles las telas que presentase, ó se declarara el contratista incapacitado de continuar y cumplir el compromiso, la Administración militar procurará, sin previo aviso, adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste de aquel, las telas que faltasen ó las que hubiere lugar, según el caso; á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

17.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la Factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 16, que le será expedido por el número de metros que haya entregado.

18.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

19.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1876.

20.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

21.º Será también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender, así como los de la publicación de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

22.º La Administración militar no ordenará la devolución al contratista de la fianza prestada para seguridad de este contrato, sin que previamente se justifique por el mismo haber ingresado en las Cajas del Tesoro el importe de la contribución industrial que por aquel carácter haya de satisfacer á la Hacienda pública, cuya justificación consistirá en la entrega de la correspondiente carta de pago original.

23.º Cualquiera duda que surja en el cumplimiento del contrato será resuelta por la Administración militar con arreglo á la legislación vigente para los casos de igual índole, y á sus resoluciones se sujetará el contratista, sin perjuicio de las reclamaciones que en defensa de sus intereses crea del caso producir por la vía contenciosa.

Madrid 18 de Abril de 1882.—Ramon Franzo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín Oficial* de)..... el día..... de..... núm....., según los cuales han de ser contratados cien mil metros de tela de algodón con destino á fundas de cabezal del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de..... según lo prevenido en la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Mora Mortero del Rincon, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, procedente de los autos ejecutivos que en el mismo se siguen por la Escribanía de D. Juan P. Perez, á instancia del Procurador D. Manuel Martín Viña, en nombre de la sociedad inglesa Banco de Lóndres y los Condados, contra la compañía Ibérica de Riegos, sobre pago de trece millones, trescientos cuarenta y ocho mil ciento veinte y nueve reales, intereses á razón de cinco por ciento desde dieciseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho y costas, se saca á pública subasta, que tendrá lugar á la una de la tarde del día veinte y nueve del próximo mes de Mayo, en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, la finca siguiente:

El canal denominado del Escla, llamado en la concesión del «Príncipe de Asturias»; principia en la antigua presa del cauce del Molino de Baeza, en el término de Benamuriel, en la provincia de Leon, y termina en las inmediaciones de Benavente en la provincia de Zamora. Su longitud total es de cuarenta y cinco kilómetros y medio, y en su trayecto recorre los términos de Benamuriel, Villamañan, San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villarrabines, Villamandos, Villaquejida, Crinanes, Sordinanos, San Miguel, San Cristobal y Benavente; ha sido tasado en tres millones setecientos veinte mil reales, ó sean novecientas treinta mil pesetas.

Los títulos de propiedad y planos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, D. Juan P. Perez, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; teniendo los licitadores que conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros; y para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado originario ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Zamora 28 de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Mora del Rincon.—Tomás Hidalgo.

ANUNCIOS.

OSUNA É INFANTADO.

ARRIENDO DE PASTOS DE VERANO.

Por acuerdo del apoderamiento general del Excmo. Sr. Duque de Osuna, se anuncia al público que el día 13 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, se celebrará pública licitación en Madrid, calle de Don Pedro, núm. 10, en esta villa y Puebla de Sanabria, para el arrendamiento de los pastos de los diez y seis puertos de las sierras que á S. E. pertenecen en este último punto, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las mismas.

Benavente 30 de Abril de 1882.—José Rodríguez y Rodríguez.